

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 050/2020
La Paz, 8 de septiembre de 2020

**DEMANDA DE INHABILITACIÓN CONTRA RAMIRO VENEGAS CALDERÓN –
CANDIDATO A DIPUTADO UNINOMINAL TITULAR POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN
N° 9 (MAS-IPSP)**

I. ANTECEDENTES:

a) Demanda

En fecha 12 de agosto de 2020, Alberto Ticona Apaza presenta demanda de inhabilitación en contra de Ramiro Venegas Calderón, candidato a Diputado Uninominal Titular de la circunscripción N° 9 por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando que no cumple con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, no residiendo en la Circunscripción N° 9 del Departamento de La Paz y que los Presidentes de los Distritos de la circunscripción N° 9 y la Comisión de Unidad de la Regional La Paz del partido político MAS-IPSP, apoyaron su candidatura (Alberto Ticona Apaza) por unanimidad y no así del ahora demandado.

Solicitando se inhabilite a Ramiro Venegas Calderon, candidato a Diputado Uninominal Titular de la Circunscripción N° 9 y sea sustituido por el ahora demandante Alberto Ticona Apaza y se proceda a sancionar por parte del Tribunal Disciplinario y de Etica del MAS-IPSP a dirigentes que manipularon la ilegal elección de la candidatura de Ramiro Venegas Calderon. Adjuntando como prueba los siguientes documentos:

- Un CD, una hoja con tres fotografías, un Voto Resolutivo del Distrito 19 C-9 de apoyo a la candidatura del denunciante y Ana María Mendoza Aguilar, fotocopia simple del Acta de Ampliado de la Circunscripción 9, tres declaraciones voluntarias notariales, fotocopias simples de dos notas de Denuncia sobre el fraude de elección de candidato, fotocopias simples de Acta de Congreso y Acta de Posesión y fotocopia simple de Resolución N° 024/2020 en la que se desconoce la candidatura de Ramiro Venegas Calderon y se respalda la candidatura del denunciante Alberto Ticona Apaza.

Mediante providencia N° 0194/2020, el Tribunal Supremo Electoral corre en traslado la demanda de inhabilitación al delegado del MAS-IPSP para que presente prueba de descargo en el plazo de 48 horas, habiendo sido notificado el 3 de septiembre de 2020.

b) Respuesta del demandado

Mediante nota DN.MAS-IPSP N° 40/2020 de 7 de septiembre, el delegado nacional alterno del MAS-IPSP, Nelvin Siñani Condori, responde a la demanda de inhabilitación, argumentando que:

1. Es falso que Alberto Ticona Apaza, hubiera sido nominado a la diputación uninominal por la Circunscripción N° 9 y que los delegados del partido político MAS-IPSP presentaron a su persona como diputado uninominal por la Circunscripción 9, cumpliendo con todos los requisitos y la documentación solicitada, que se encuentra bajo custodia del Tribunal Supremo Electoral, en los plazos establecidos y sin ninguna observación.
2. Continúa manifestando que el Art. 90-II "*de la Ley de partidos políticos*" (sic) que

invoca es equivocado e incorrecto porque en la referida Ley no existen faltas graves y muy graves sino infracciones leves, graves y muy graves, por lo que la denuncia debió ser rechazada por falta de fundamentación legal.

3. El demandado no presenta prueba documental alguna respecto al incumplimiento del requisito de domicilio; y que de su parte presenta documentación que prueba el cumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.
4. Concluye solicitando la nulidad de la admisión de la denuncia de inhabilitación y, en caso de no declararse la nulidad solicitada, se declare improbadamente la demanda acompañando prueba documental de descargo respecto a su domicilio en la calle Ingeniero Sheppard N° 265, Zona de Pura Pura.

CONSIDERANDO II.

Las reglas específicas del régimen sobre la residencia permanente, a los efectos de resolver la temática planteada, se resumen en los siguientes puntos:

1. La Constitución Política del Estado en su artículo 149 establece requisitos para ser candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional determinando cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con 18 años de edad cumplidos al momento de la elección, **haber residido de forma permanente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.**
2. El Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución jurisdiccional conocer y decidir, sin recurso ulterior, las demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance nacional y vía Recurso de Apelación, las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales sobre demandas de inhabilitación de candidaturas en procesos electorales de alcance departamental, regional y municipal (numeral 2 artículo 26 Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional).
3. La citada ley del Órgano Electoral Plurinacional atribuye al Servicio de Registro Cívico dependiente del Tribunal Supremo Electoral la función de establecer un sistema de registro biométrico de las personas naturales que garantice la confiabilidad, autenticidad y actualidad de los datos (numeral 1, artículo 77) y de registrar el domicilio de las personas y sus modificaciones (numeral 4, artículo 77).
4. La Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.
5. El artículo 109 de la mencionada ley, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.
6. El artículo 208 de dicha ley están legitimadas para presentar demandas de inhabilitación ante el Tribunal Electoral competente, todas las ciudadanas y ciudadanos, así como las organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente.
7. En su artículo 209 determina que: *"Las demandas de inhabilitación -serán interpuestas hasta quince (15) días antes de la elección, para el caso de*

candidaturas o postulaciones a funciones con jurisdicción nacional, ante el Tribunal Supremo Electoral y, en los demás casos, ante los Tribunales Electorales Departamentales. Vencido el plazo, excepcionalmente, se admitirán demandas de inhabilitación hasta tres (3) días antes de la votación, por hechos sobrevinientes comprobados".

CONSIDERANDO III.

Que la revisión de antecedentes, el candidato Ramiro Venegas Calderón presentó a través del delegado de su partido político, la Declaración N° 26/2020 de 29 de enero de 2020, donde declara: *"Que su residencia permanente es en la circunscripción N° 9 de la ciudad de La Paz, los dos últimos años anterior a las Elecciones Generales 2020 con referencia a los requisitos de presentación para candidatos a miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional y Representantes Supraestatales".*

Que con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral en estricto ejercicio de la justicia electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato Ramiro Venegas Calderón, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

- El 21 de agosto de 2009, se registran en el Padrón Electoral biométrico, señalando como domicilio electoral la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz, en la calle Ing Sheppard N° 265, zona de Pura Pura, con recinto electoral Escuela Eloy Alvarez Plata (**Circunscripción N° 9**) domicilio que se mantiene para la Elección de Autoridades Departamentales y Municipales 2010, para la elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011, Elecciones Generales 2014, las elecciones Sub nacionales 2015, Referéndums para Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017, Elecciones Judiciales 2017 y las Elecciones Generales 2019
- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral, no conociendo la actualización de sus datos por cambio de domicilio o residencia.

CONSIDERANDO IV:

Que, el artículo 74 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional dispone que la actualización de datos en el Padrón Electoral es permanente teniendo por objeto registrar los cambios de domicilio y las actualizaciones solicitadas por las personas naturales (parágrafo II, numeral 2).

Que el parágrafo I del artículo 6 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, conceptualiza el domicilio electoral como el lugar definido por la ciudadana o el ciudadano al momento de su empadronamiento, para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector o electora ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su residencia habitual.

Que el requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda*

efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula" (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos "*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal*", por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que "permiten restringir" los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que "*existen requisitos que deben cumplirse*" para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, la CIDH, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos**, sino que el artículo 23.2 impone también "ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos". Conforme a este entendimiento, la regulación de "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" no puede exceder los "límites para la restricción de los derechos políticos" establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presente caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que -sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito en el padrón electoral para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 050/2020 Pág. 4 de 7

Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

CONSIDERANDO V:

Sobre el análisis de la base normativa, así como el registro histórico de actualizaciones del domicilio electoral del candidato Ramiro Venegas Calderón, el Tribunal Supremo Electoral concluye:

1. Por disposición del artículo 105 de la Ley 026, **es obligación del Órgano Electoral Plurinacional verificar el cumplimiento de los requisitos y causales de inelegibilidad** establecidos en la Constitución Política del Estado y en la ley, esta actividad es realizada de oficio desde la inscripción de candidaturas o a instancia de parte. En este caso, alguna demanda de inhabilitación o en su caso que no hubiese existido, no exime al Órgano Electoral Plurinacional la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales.
2. El Tribunal Supremo Electoral, a tiempo de correr en traslado la demanda de inhabilitación, dejó sin efecto implícitamente, el requerimiento de la presentación de prueba preconstituida por el denunciante, **hecho que además no se configura como causal de improcedencia**, garantizando la posibilidad de presentación de descargos por la organización política de la candidata demandada.
3. Es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.
4. En Bolivia, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".
5. La Constitución Política del Estado en su artículo 234 establece los requisitos de acceso al desempeño de funciones públicas como ser no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendientes de cumplimiento. De la revisión de los documentos presentados del candidato se evidencia que el mismo cumple citada exigencia, no adecuándose la inhabilitación al incumplimiento de requisitos. El proceso penal que indica el demandante tener el candidato, viene siendo sustanciado por el Ministerio Público en su etapa preliminar aspecto que no condiciona la habilitación del candidato.
6. El Tribunal Supremo Electoral a fin de establecer la verdad material sobre el cumplimiento del requisito constitucional de residencia permanente acudió a través del SERECI a la verificación del registro de domicilio electoral del candidato Ramiro Venegas Calderón, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que su domicilio electoral desde el 21 de agosto de 2009 al

2019 fue la Provincia Murillo, Municipio Nuestra Señora de La Paz, en la calle Ing Sheppard N° 265, zona de Pura Pura, con recinto electoral Escuela Eloy Alvarez Plata (**Circunscripción N° 9**).

7. Resultando evidente que el candidato Ramiro Venegas Calderón **cumple el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado**, por cuanto radicó o tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 9, por dos años anteriores al día de la elección.
8. Sobre la ilegal designación e inscripción como candidato por la circunscripción N° 9 de Ramiro Venegas Calderon sin tener en cuenta lo decidido por la militancia y presidentes del distrito 9 del MAS-IPSP, ya que si bien adjunta una serie de documentos de ampliados de la circunscripción N° 9, no desvirtua el elemento básico del incumplimiento de requisitos o causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado, siendo necesario precisar que la postulación de candidatos obedece a dos fases:
 - La postulación de candidaturas se realiza en sede del partido político, de acuerdo a sus estatutos orgánicos, mediante precandidaturas emanadas de los ampliados de las Direcciones Regionales, puestas a conocimiento de las Direcciones Departamentales y aprobadas por la Dirección Nacional del MAS-IPSP. Es en esta etapa donde en apariencia se habrían vulnerado los derechos políticos del demandante.
 - En Sede del Tribunal Supremo Electoral, que de acuerdo al calendario electoral, la etapa de postulación de candidatos culminada el 3 de febrero de 2020 a horas 18:30 p.m., recalando que esta postulación de candidatos ante el Tribunal Supremo Electoral en igualdad de condiciones para todos candidatos de diversas organizaciones y partidos políticos, se da a través de una relación jurídica electoral, así lo ha definido el parágrafo II del artículo 151 de la Ley No. 026 de Régimen Electoral, estableciendo que las relaciones jurídicas electorales de las candidatas o candidatos con las autoridades electorales competentes se formalizan únicamente a través de las delegadas o delegados y/o representantes acreditados de sus respectivas organizaciones políticas", postulado ratificado y desarrollado por el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas, aprobado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM No. 043/2020 de 23 de enero de 2020, en su artículo 4 establece que las listas de candidaturas, serán presentadas por la persona delegada acreditada por la organización política o alianza ante el Tribunal Supremo Electoral.
 - El Tribunal Supremo Electoral velando por la igualdad de oportunidades en el ejercicio de derechos políticos de las y los candidatos en el proceso eleccionario 2020, ha previsto con anterioridad un reglamento de postulación de candidatos y un calendario electoral con fechas determinadas y de conocimiento público, plazos y condiciones a ser cumplidas, además la ley ha previsto cual es la relación jurídico electoral del Tribunal Supremo Electoral con el partido político y esto ha quedado claro cuando se ha dicho que esta relación es con los delegados políticos. No pudiendo el Tribunal Supremo Electoral considerar una candidatura de la que no se han entregado los requisitos habilitantes vía partido político, como en el presente caso.
9. Respecto a las denuncias por la comisión de faltas graves y muy graves contra dirigentes departamentales del MAS-IPSP, sobre la ilegal designación de Ramiro Venegas Calderon, actual candidato, el Tribunal Supremo Electoral asume competencia **cuando las instancias internas del partido político no la hayan sustanciado**, condición que no prueba el demandante.

POR TANTO:

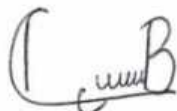
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de inhabilitación presentada por Alberto Ticona Apaza contra Ramiro Venegas Calderón, candidato a Diputado Uninominal Titular de la circunscripción N° 9, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), al no existir causal probada de inelegibilidad o de incumplimiento de requisitos, quedando subsistente su registro y habilitación.

SEGUNDO.- Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente a Resolución a las partes.

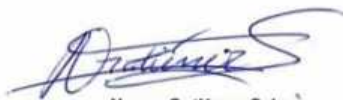
Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



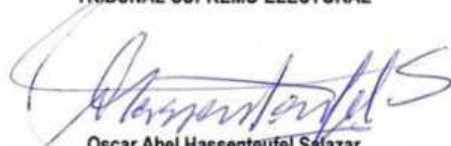
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



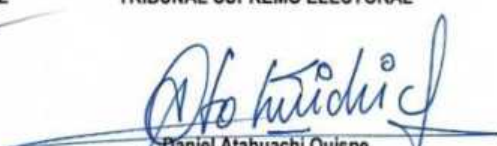
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

